

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00740-01
DEMANDANTE:	Wilson Palacio Vásquez
DEMANDADO:	Colpensiones y Porvenir S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia 14-12-2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No.178 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el **14 de diciembre de 2020** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **WILSON PALACIO VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00740-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con la cédula de ciudadanía número 1.088.307.467 de Pereira y tarjeta profesional No. 305.746 del CS de la J., actuando conforme a la sustitución otorgada por el representante legal de Conciliatus S.A.S., y en representación de Colpensiones.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Melissa Lozano Hincapié, con la cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294 y T.P. No. 321.690 del CS de la J., actuando como apoderada inscrita de la firma Tous Abogados Asociados S.A.S. y en representación de Porvenir S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 095

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones.

WILSON PALACIO VÁSQUEZ pretende que se declare la ineficacia y/o nulidad del acto jurídico de traslado de régimen pensional que realizó el 29-09-2003, cuando migró del RPM con PD administrado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES hacia el RAIS administrado por PORVENIR S.A. En consecuencia, solicita que se ordene a esta última a trasladar hacia Colpensiones los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, frutos e intereses, además de la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiese cotizado de haber permanecido en el RPMPD. Además, solicita las costas procesales.

2) Hechos.

Para fundamentar las pretensiones, relata que el 28-07-1982 inició sus aportes al I.S.S., hasta el 29-09-2003, momento en que signó formulario de afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A.

Se queja de no haber recibido de la AFP Porvenir S.A. la asesoría legal y financiera que se requería al no haber sido plena, cierta, seria y oportuna, previo a su decisión de mutar de régimen pensional. Refiere, que no se le permitió adoptar una decisión con el conocimiento completo, informado y consciente respecto de las consecuencias económicas y jurídicas que le generaría tal decisión, así como los riesgos y beneficios de trasladarse; no se le ofreció proyecciones en ambos regímenes ni le reseñó las consecuencias económicas en el valor del bono pensional por redención anticipada en caso de querer adquirir la prestación antes de los 62 años, entre otros aspectos, por lo que la AFP incumplió con el deber de información.

3) Posición de las demandadas.

- Colpensiones.

Se opuso a las pretensiones argumentando que el acto de afiliación no evidenciaba engaño alguno para declarar su nulidad y de ser así, este se encontraría saneado; asegura que la decisión se adoptó de manera libre, voluntaria y sin presiones; que corresponde al demandante la carga de probar que la información recibida fue engañosa o equívoca; que el retorno al RPMPD no puede realizarse por estar el afiliado a menos de diez años de la edad mínima pensional y tampoco era beneficiario del régimen de transición. De otro lado, solicita que de acceder a las pretensiones se le trasladen los rendimientos financieros y los gastos de administración con el fin de preservar la sostenibilidad financiera del RPMPD. Como excepciones formuló **validez de la afiliación al RAIS, saneamiento de una presunta nulidad, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar los derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y prescripción.**

- Porvenir S.A.

Se opuso a lo pretendido bajo el argumento que la afiliación al RAIS se realizó de manera libre, voluntaria y sin presiones; que la AFP ha contado con asesores capacitados para transmitir toda la información necesaria,

resultando extraño que después de tantos años denote inconformidad con la decisión adoptada, pues asegura, que el actor recibió toda la información veraz y oportuna al momento del traslado de régimen. Adicionalmente, refiere que hay imposibilidad de acceder a lo pretendido por estar el demandante a menos de diez años para alcanzar la edad mínima pensional. Como excepciones formuló **validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la eventual nulidad relativa, prescripción, buena fe e innominadas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La A-quo resolvió la litis profiriendo las siguientes declaraciones y condenas: **Primero:** Declaró la ineficacia de la afiliación del demandante a PORVENIR S.A., suscrita el 29 de septiembre de 2003, que se constituyó en traslado de régimen pensional. **Segundo,** declaró que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPMPD, administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, y en la actualidad por COLPENSIONES. **Tercero,** Condenó a PORVENIR S.A., a que efectúe el traslado a COLPENSIONES, de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos rendimientos financieros, junto al bono pensional en el evento de existir, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **Cuarto,** Condenó a PORVENIR S.A., a realizar la devolución a Colpensiones del valor de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, para lo cual se le otorga el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **Quinto,** Ordenó a COLPENSIONES, tener como vinculado sin solución de continuidad al RPMPD al aquí demandante. **Sexto,** Condenó en costas procesales en un 100% a favor del demandante, a cargo de Porvenir S.A.

Para decidir, trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de las normas aplicables al caso, por lo que reseñó que la institución jurídica aplicable era la ineficacia que también abarcaba la nulidad, ello en cuanto a que sus consecuencias eran idénticas y que se tornaba ineficaz el traslado de régimen cuando el potencial afiliado no tomaba la decisión suficientemente informado, lo cual era una obligación directa de las AFP.

Advierte que la carga de la prueba estaba en cabeza de la AFP con quien se suscribió el formulario que conllevó al traslado de régimen, situación que para el caso no se había cumplido pues únicamente existía certeza de que la afiliación se firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones, precisando que esa sola afirmación no implicaba que se hubiese recibido una información completa, suficiente, clara y veraz, el cual correspondía a un supuesto negativo indefinido que solo podía ser desvirtuado por su contraparte procesal a través de prueba que acreditara que cumplió con la obligación de informar y de obrar con toda la diligencia y cuidado, situación que al no haberse logrado demostrar por parte de **Porvenir S.A.**, conllevó a la declaratoria de ineficacia del contrato de afiliación.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Porvenir S.A., expuso su inconformidad respecto de la ineficacia declarada al considerar que sí hubo un cumplimiento del deber de información para la época de los hechos, lo cual quedó plasmado en el formulario de afiliación. Agrega, que para entonces no era obligatorio contar con documentación donde constara la asesoría y, contrario a ello, el actor no había probado sus dichos, sin que el interrogatorio pudiera convertirse en una prueba a favor del demandante.

De otro lado, refirió que al estar el demandante a menos de diez años de la edad mínima y sin ser beneficiario del régimen de transición, le estaba vedado retornar al RPMPD por la prohibición legal que había al respecto.

Frente a la orden de devolver los rendimientos financieros, gastos de administración, cuotas previsionales, seguros y demás, consideró que dicha condena era un perjuicio para los intereses de Porvenir S.A. y un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones. En torno a los gastos de administración, sostuvo que ésta respondía a la gestión del fondo privado; que su descuento era por disposición legal. Y, respecto de las cuotas previsionales, eran destinadas a la protección y salvaguarda de la demandante por los riesgos de sobrevivencia o de invalidez, estando Porvenir en incapacidad de recobrar esos dineros significándole un perjuicio al asumirlos con su propio patrimonio.

Finalmente, recriminó la condena en costas considerando que siempre actuó bajo el marco legal y jurisprudencial y amparado en el principio de la buena fe.

Colpensiones, solicitó la revocatoria del fallo considerando que la afiliación efectuada por la demandante fue válida al cumplir con los requisitos normativos por cuanto la decisión fue libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, sin que fuese posible alegar la ineficacia cuando lo pretendido era obtener una mesada mayor.

Asegura, que el actor no acreditó los requisitos para retornar al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a su derecho pensional, sin ser beneficiario del régimen de transición.

Solicita que de confirmarse el fallo y ante un evidente perjuicio al RPMPD por la descapitalización que genera el recibir un nuevo afiliado por vía judicial, a título de sanción, se condenara a Porvenir S.A a pagar un cálculo actuarial equivalente al valor total de la mesada liquidada bajo los parámetros del RPMPD, teniendo en cuenta la expectativa de vida del actor y sus beneficiarios, porque Colpensiones no podía verse afectado.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del **24 de agosto de 2021**, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte **demandante** se ratificó en los argumentos de la demanda, solicitando confirmar la decisión de primer grado, atendiendo el precedente vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia, en esta materia.

Porvenir S.A., sostuvo haber cumplido con la carga de probar la validez de la afiliación porque el demandante al suscribir el formulario de traslado lo hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones, previa asesoría que se le suministró. En lo demás, se ratificó en el recurso de apelación.

Colpensiones, insistió en que la afiliación al RAIS fue libre, voluntaria y sin presiones por lo que acto jurídico era válido y, al ser el interés de tipo económico, la acción que debió impetrar la parte demandante era la de resarcimiento de perjuicios y no la ineficacia. En lo demás, se ratificó respecto del recurso incoado.

Finalmente, el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes aspectos: **(i)** el demandante nació el 24-10-1962 (fol. 24); **(ii)** el 29-09-2003 se trasladó del RPMPD hacia el RAIS administrado por Porvenir S.A.

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, las condenas impuestas a la AFP del RAIS demandada, así como la condena impuesta por costas procesales.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las

condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

De hecho, del interrogatorio absuelto por el actor no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario fue suscrito de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre,

voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS o el hecho de que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la parte actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia del afiliado por más de 17 años, tampoco son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 29-09-2003, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, sin asistirle la razón a las demandadas en el sentido de sugerir que tal circunstancia impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

De otro lado, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que no es el caso por cuanto el demandante aún continúa teniendo la condición de afiliado tal y como se hizo constar en la certificación emitida por la AFP el 30-05-2019 (fol. 141) y lo ratificó el actor durante su interrogatorio cuando informó que aún se encuentra vinculado en la empresa de Acueducto de esta ciudad.

Frente a la solicitud de Colpensiones en el sentido de que a título de resarcimiento, se profiera condena en contra de la codemandada, consistente en la realización de un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales, liquidadas bajo el régimen de prima media, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida del demandante y la de sus beneficiarios, al respecto debe decirse que, en tratándose de un caso de ineficacia, la jurisprudencia ya ha denotado cuales son las consecuencias de ello, aspecto que ya se trajo a colación en líneas atrás, por lo que cualquier otro aspecto de carácter resarcitorio que no hubiese sido debatido por conducto de la demanda, en la contestación o por reconvención no puede ser considerado, razón por la cual no se puede acceder a tal petición.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que las AFP del RAIS tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes, frutos y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte recurrente en este aspecto, conlleva a que se deban confirmar las órdenes dadas a las AFP en la sentencia de primera instancia.

Ahora, debido a que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones en caso de existir, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Por lo anterior, se dispondrá a modificar el ordinal tercero de la sentencia en el sentido de excluir la orden de trasladar el bono pensional a Colpensiones, aclarando que la orden hacia Porvenir S.A. será la de remitir la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual, con los respectivos rendimientos financieros producidos, ello con el fin de generar mayor claridad a la orden impartida.

De otro lado, teniendo en cuenta que de la información de historia laboral de Porvenir S.A y de la información de bono pensional (fol. 55 y 161), la fecha de redención del bono sería para el 24-10-2024, siendo por ello necesario adicionar la sentencia para ordenar a Porvenir S.A. el comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión de primer orden.

Con todo, en lo demás habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia para excluir la orden de trasladar a Colpensiones el “bono pensional en el evento de existir” y, con la finalidad de aclarar dicho ordinal, el mismo quedará así:

“**Tercero, CONDENAR** a PORVENIR S.A. a que efectúe el traslado a COLPENSIONES, de la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de WILSON PALACIO VÁSQUEZ, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia,

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A. comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado**

**Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Aclaración De Voto

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4029dc2184af6264320c247175d3fcf18f18873421fc664e7dbde6df832
c2f5c**

Documento generado en 11/11/2021 08:29:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**